

Radicación 2021-0170

Facie Legis <facielegisabogados@gmail.com>

Mié 22/03/2023 9:36 AM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:

**JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

**Email: ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.**

PROCESO:

DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE:

BÁRBARA ESCOBEDO SUAZA Y OTROS

DEMANDADO:

TRANSPORTES ESPECIALES FENIX S.A.S., Y OTROS.

RADICACIÓN:

2021-0170

Respetado señor Juez:

En mi calidad de apoderado judicial de **TRANSPORTES ESPECIALES FENIX S.A.S.**, arrimo oficio para el trámite correspondiente.

Cordialmente:

(Original enviado por:)

Agencia Nacional de Defensa Jurídica

« Le Facie Legis »



SEÑOR:
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
Email: ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: BÁRBARA ESCOBEDO SUAZA Y OTROS
DEMANDADO: TRANSPORTES ESPECIALES FENIX S.A.S., Y OTROS.
RADICACIÓN: 2021-0170

Respetado Señor Juez:

HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA, identificado al final del presente escrito, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES FENIX S.A.S. distinguida con el NIT 825.000.168-1, con domicilio principal en la ciudad de Riohacha, Guajira, representada legalmente por el Señor JOHN JAIRO SANABRIA GALINDO, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la C. C. N° 79.803.320, según poder que milita en el plenario; respetuosamente me dirijo a su honorable despacho, a fin de dar respuesta a la demanda, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo rotundamente a las pretensiones izadas en el libelo genitor, atendiendo a que, de las probanzas arrimadas no se puede concluir con meridiana claridad la responsabilidad de mi prohijada. Asimismo, porque las aciagas consecuencias raigambre de la actividad automotora no pueden ser tomadas como fuente de enriquecimiento de terceros.

A LAS DECLARACIONES

Me contrapongo rotundamente, en tanto que;

- 3.1. Es una aspiración subjetiva que no encuentra respaldo probatorio sobre la culpabilidad de los enjuiciados.
- 3.2. Es una aspiración subjetiva que no encuentra respaldo probatorio sobre la culpabilidad de los enjuiciados.
- 3.3. Es una aspiración subjetiva que no encuentra respaldo probatorio sobre la culpabilidad de los enjuiciados.
- 3.4. Es una aspiración subjetiva que no encuentra respaldo probatorio sobre la culpabilidad de los enjuiciados.
- 3.5. No es vinculante para mi representada.

A LOS HECHOS

1. La descripción fáctica no logra acreditar con verosimilitud el origen del funesto accidente.
2. Es una manifestación que debe ser probada.
3. Es un mero informe que no otorga veracidad irrefutable.



4. Es una manifestación que admite prueba en contrario.
5. Es una postura subjetiva del agente actor.
6. No acredita responsabilidad alguna sobre mi mandante.
7. Es una postura subjetiva del actor.
8. Es una manifestación que soslaya que la imputación objetiva se encuentra expatriada del ordenamiento jurídico.
9. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en la contienda.
10. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en la contienda.
11. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en la contienda.
12. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en la contienda.
13. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en la contienda.
14. La versión del actor, no permite establecer nítidamente que el fallecimiento del Señor: JOSÉ VICENTE HERNÁNDEZ GUACANEME haya sido fruto exclusivo del siniestro que se describe.
15. Es una quimera del actor, comoquiera que, el tiempo de vida de una persona es indescifrable.
16. Es una aseveración subjetiva del actor.
17. Es cierto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 82 y 84 del C.G. del P.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El juramento estimatorio se finca en una serie de apreciaciones subjetivas del actor que desarbolan cualquier aspiración económica, habida cuenta de que, fue recreada bajo una descripción dolorosa que aparentemente busca sorprender al despacho, sin tazar razonablemente los hipotéticos perjuicios reclamados.

Dicho de otro modo, esgrime la parte actora que, "Bajo la gravedad del juramento estimo razonadamente los daños y perjuicios de carácter patrimonial sufridos por mis poderdantes en la suma de (\$132.827.539.00) soportados en las siguientes formulas matemáticas empleadas por las altas Cortes (...)" . Sobre ese terraplén erige las proyecciones de lucro cesante consolidado y futuro, sin tan siquiera acreditar, mediante prueba sumaria, que el occiso efectivamente se encontraba atado al desarrollo de una actividad laboral que le permitiera obtener los ingresos económicos irradiados en el escrito.

EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DEL FACTO ACREDITADOR DE RESPONSABILIDAD DEL ACTOR.

Pretende la parte actora, por intermedio de un informe vial que, no es prueba tarifada, endilgar responsabilidad a mí prohijada, sin antes exonerarse la eventual responsabilidad de la víctima.

De otro lado, el video que se abandera como prueba reina, no permite vislumbrar que efectivamente se trate del siniestro de los automotores enunciados en el escrito inaugural, habida razón de que, no se avistan nítidamente

las placas que identifica a los rodantes involucrados; ergo, imposible resulta definir que efectivamente guarda armonía con los factos denunciados.

Por último, la parte actora soslayó realizar la subsunción del hecho, el daño y el nexo causal, entre uno y otro, como fuente de la responsabilidad civil reclamada.

2. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA

El libelo inaugural enuncia, frente a los Señores: **WILFREDO QUIMBAYA ESCOBEDO y LIRIA ANGELICA QUIMBAYA ESCOBEDO** ser aparentemente hijos de crianza del fallecido, de quien reclaman, a través de la acción tuitiva, el reconocimiento de beneficios económicos raigambre de una presunta responsabilidad civil extracontractual en contra de mi prohijada.

Empero, lo señalado, no aportan ningún instrumento probatorio que devele tal afirmación notoria de hijos de crianza, por tal motivo, no podían ser reconocidos airosamente como actores del *sub lite*.

Téngase de presente que, el reconocimiento de hijos de crianza o posesión notoria del estado de hijo legítimo, no depende exclusivamente de la mención subjetiva del actor sino del reconocimiento social que el hipotético padre de crianza exteriorice ante la comunidad en general (L. 84, art. 397, 1873), talante que, debe ser declarado por un Juez de la República, previo proceso jurisdiccional.

El criterio *ex ante*, se encuentra atemperado por el artículo 6 de la Ley 75 de 1968, el cual enseña:

Se presume la paternidad natural y **hay lugar a declararla judicialmente**:

(…)

3. Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.

(…)

5. Si el trato personal y social dado por el presunto (...), fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad (...).

6. Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo. (Énfasis del libelista)

Palmario a ello, se debe considerar que, el contenido del artículo 398 de la norma Sustantiva Civil, recita: "Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba de dicho estado, deberá haber durado cinco años continuos por lo menos".

De esta manera, quien considere que le asiste el derecho o el interés legítimo para acudir a la administración de justicia a deprecar el reconocimiento civil:

Puede (...) adelantar la acción de «declaratoria de hijo de crianza», (...), dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respectivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia



fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana» (C.S. de J.- Sala de Casación Civil, STC-5594, Rad. 2020-00184-01, 2020).

Por ese sendero, el canon 399 del Estamento Civil, consagra que, al interior del proceso jurisdiccional de reconocimiento de hijo de crianza:

La posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, o la pérdida o extravío del libro o registro en que debiera encontrarse.

La lectura del texto antepuesto, debe realizarse en armonía con los requisitos estatuidos en los artículos 21-2; 164; 26-1; 28-2; 82; 84; 165; 166; 167; 368; 369; 372 y 373 del C.G. del P.

Colofón de lo expuesto, se puede inferir inteligiblemente que los presupuestos procesales para dar trámite a la acción declarativa verbal de posesión notoria del estado civil son:

- a) El trato público social y continuado, por parte de hipotético padre, proveyendo educación y establecimiento a la persona que dice reconocerse como hijo, de manera que la sociedad lo reconozca como tal.
- b) Que dicho trato, además de ser notorio, no haya sido inferior a cinco (5) años.
- c) Que existan los mecanismos probatorios para acreditar el hecho que se afirma en las aspiraciones del libelo genitor.

Indubitable resulta aceptar que el reconocimiento jurisprudencial de los hijos de crianza efectivamente genera la existencia de un nuevo estado civil donde el término prescriptivo para que opere el fenómeno, es de cinco (5) años, cuya sentencia declarativa posee efectos vinculantes para trámites ulteriores.

Con esto en mente, se avista, de forma honrada que, los citados Señores; **WILFREDO QUIMBAYA ESCOBEDO** y **LIRIA ANGELICA QUIMBAYA ESCOBEDO**, no acreditaron la condición de reconocimiento legal de hijos de crianza, por contera, rutila un gazapo procesal de calado, al reconocerse como hipotéticos actores, máxime que, no se presentó ninguna prueba que acredite su condición de herederos o sucesores procesales y/o en general de la calidad en que actúan dichos demandantes (L.1564, art. 100 ordinales 5 y 6, 2012), en tal virtud, existe una indebida acumulación de pretensiones, razón por la que, deberá rechazarse la demanda, para que, en un nuevo escrito, si así lo desean los demandantes, incorporen los documentos que acrediten la legitimidad sustantiva para incoar la acción, so pena de versen sometidos al criterio sancionador recitado en el artículo 86 de la Ley 1564 de 2012, por aparentemente exteriorizar información que no se acompaña con la realidad procesal.

3. GENERICA.

Al tenor del artículo 282 del C.G. del P.; si el fallador, encontraré plenamente probado un hecho que constituye baremo de una excepción deberá declararla probado oficiosamente.

PRUEBAS

Comedidamente, solicito al señor Juez, se decreten y practiquen, las siguientes:

Interrogatorio de parte:

Solicito se decrete y fije fecha para el interrogatorio de parte a los demandantes:

- a) Sra. BÁRBARA ESCOBEDO SUAZA.
- b) Sr. LUIS HERNANDO HERNANDEZ ESCOBEDO
- c) JOSE ARMANDO HERNANDEZ ESCOBEDO.
- d) WILFREDO QUIMBAYA ESCOBEDO.
- e) LIRIA ANGELICA QUIMBAYA ESCOBEDO.
- f) EDUARDO HERNÁNDEZ LOVERA.
- g) MARÍA PILAR GUACANEME DE HERNÁNDEZ.
- h) SANDRA ESMERALDA HERNÁNDEZ GUACANEME.
- i) JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ GUACANEME.
- j) MARÍA ELIZA HERNÁNDEZ GUACANEME.
- k) VICTOR HUGO HERNÁNDEZ GUACANEME.

A fin de que declaren respecto de sus pretensiones, el origen y fundamento de las mismas, así como aspectos de los perjuicios e indemnizaciones reclamados.

Declaraciones:

Solicito, respetuosamente al Sr. Juez, se decrete y fije fecha para la declaración de:

- a) Patrullero **WILMER JONATHAN IBÁÑEZ HERNANDEZ**, quien suscribió el informe policial de accidente de tránsito sin número y plano topográfico, el día de los hechos 22-12-2019.

Esta versión se hace necesaria para esclarecer el contenido del informe policial de accidente de Tránsito arrimado a la causa como sostén probatorio. En tal virtud, ruego oficie a la Policía de Carreteras – División Cundinamarca.

NOTIFICACIONES

Los accionantes:

En las direcciones indicadas en el libelo inaugural.

Los demandados:

En las direcciones indicadas en el libelo inaugural.

El suscrito:

En la Carrera 13 N° 13-24 Of. 519 Edificio Lara, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Email: facielegisabogados@gmail.com



HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA
C.C. N°. 80.496.912 de Chía (Cundinamarca)
T.P. N° 301.313 del C.S. de la J.

Radicación 2021-0170

Facie Legis <facielegisabogados@gmail.com>

Mié 22/03/2023 1:05 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:

**JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Email: ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRAContractUAL	
DEMANDANTE:	BÁRBARA ESCOBEDO SUAZA Y OTROS
DEMANDADO:	TRANSPORTES ESPECIALES FENIX S.A.S., Y OTROS.
RADICACIÓN:	2021-0170

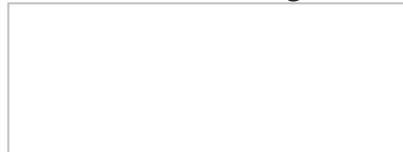
Respetado señor Juez:

En mi calidad de apoderado judicial de **TRANSPORTES ESPECIALES FENIX S.A.S.**, remito contestación de la demanda para el trámite correspondiente.

(Original enviado por:)

Agencia Nacional de Defensa Jurídica

« Le Facie Legis »



SEÑOR:
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
Email: ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: BÁRBARA ESCOBEDO SUAZA Y OTROS
DEMANDADO: TRANSPORTES ESPECIALES FENIX S.A.S., Y OTROS.
RADICACIÓN: 2021-0170

Respetado Señor Juez:

HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA, identificado al final del presente escrito, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES FENIX S.A.S.** distinguida con el NIT **825.000.168-1**, con domicilio principal en la ciudad de Riohacha, Guajira, representada legalmente por el Señor **JOHN JAIRO SANABRIA GALINDO**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la C. C. N° 79.803.320, según poder que milita en el plenario; respetuosamente me dirijo a su honorable despacho, con el fin de interponer recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, atendiendo a los siguientes criterios:

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

El libelo inaugural enuncia, frente a los Señores: **WILFREDO QUIMBAYA ESCOBEDO** y **LIRIA ANGELICA QUIMBAYA ESCOBEDO** ser aparentemente hijos de crianza del fallecido, de quien reclaman, a través de la acción tuitiva, el reconocimiento de beneficios económicos raigambre de una presunta responsabilidad civil extracontractual en contra de mi prohijada.

Empero, lo señalado, no aportan ningún instrumento probatorio que devele tal afirmación notoria de hijos de crianza, por tal motivo, no podían ser reconocidos airosamente como actores del *sub lite*.

Téngase de presente que, el reconocimiento de hijos de crianza o posesión notoria del estado de hijo legítimo, no depende exclusivamente de la mención subjetiva del actor sino del reconocimiento social que el hipotético padre de crianza exteriorice ante la comunidad en general (L. 84, art. 397, 1873), talante que, debe ser declarado por un Juez de la República, previo proceso jurisdiccional.

El criterio *ex ante*, se encuentra atemperado por el artículo 6 de la Ley 75 de 1968, el cual enseña:

Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

(...)

3. Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.

(...)

5. Si el trato personal y social dado por el presunto (...), fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad (...).

6. Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo. (Énfasis del libelista)



Palmario a ello, se debe considerar que, el contenido del artículo 398 de la norma Sustantiva Civil, recita: "Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba de dicho estado, deberá haber durado cinco años continuos por lo menos".

De esta manera, quien considere que le asiste el derecho o el interés legítimo para acudir a la administración de justicia a deprecar el reconocimiento civil:

Puede (...) adelantar la acción de «declaratoria de hijo de crianza», (...), dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respectivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana» (C.S. de J.- Sala de Casación Civil, STC-5594, Rad. 2020-00184-01, 2020).

Por ese sendero, el canon 399 del Estamento Civil, consagra que, al interior del proceso jurisdiccional de reconocimiento de hijo de crianza:

La posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, o la pérdida o extravío del libro o registro en que debiera encontrarse.

La lectura del texto antepuesto, debe realizarse en armonía con los requisitos estatuidos en los artículos 21-2; 164; 26-1; 28-2; 82; 84; 165; 166; 167; 368; 369; 372 y 373 del C.G. del P.

Colofón de lo expuesto, se puede inferir inteligiblemente que los presupuestos procesales para dar trámite a la acción declarativa verbal de posesión notoria del estado civil son:

- a) El trato público social y continuado, por parte de hipotético padre, proveyendo educación y establecimiento a la persona que dice reconocerse como hijo, de manera que la sociedad lo reconozca como tal.
- b) Que dicho trato, además de ser notorio, no haya sido inferior a cinco (5) años.
- c) Que existan los mecanismos probatorios para acreditar el hecho que se afirma en las aspiraciones del libelo genitor.

Indubitable resulta aceptar que el reconocimiento jurisprudencial de los hijos de crianza efectivamente genera la existencia de un nuevo estado civil donde el término prescriptivo para que opere el fenómeno, es de cinco (5) años, cuya sentencia declarativa posee efectos vinculantes para trámites ulteriores.

Con esto en mente, se avista, de forma honrada que, los citados Señores; **WILFREDO QUIMBAYA ESCOBEDO** y **LIRIA ANGELICA QUIMBAYA ESCOBEDO**, no acreditaron la condición de reconocimiento legal de hijos de crianza, por contera, rutila un gazapo procesal de calado, al reconocerse como hipotéticos actores, máxime que, no se presentó ninguna prueba que acredite su condición de herederos o sucesores procesales y/o en general de la calidad en que actúan dichos demandantes (L.1564, art. 100 ordinales 5 y 6, 2012), en tal virtud, existe una



Agencia Nacional de Defensa Jurídica
Le Facie Legis

indebida acumulación de pretensiones, razón por la que, deberá rechazarse la demanda, para que, en un nuevo escrito, si así lo desean los demandantes, incorporen los documentos que acrediten la legitimidad sustantiva para incoar la acción, so pena de versen sometidos al criterio sancionador recitado en el artículo 86 de la Ley 1564 de 2012, por aparentemente exteriorizar información que no se acompasa con la realidad procesal.

Por lo azas, expuesto ruego al despacho se sirva revocar el auto admisorio.

Cordialmente:

HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA
C.C. N°. 80.496.912 de Chía (Cundinamarca)
T.P. N° 301.313 del C.S. de la J.